



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
Unidad de Procesos Disciplinarios

Queja N° 1821-2007
(Queja N° 1009-07/ODICMA LIMA)

RESOLUCIÓN N° 25

Lima, catorce abril
de dos mil ocho.-


VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por don Luis Enrique Chira Ascurra, contra la Resolución N° 19 del 31 de julio de 2007; y,

CONSIDERANDO:

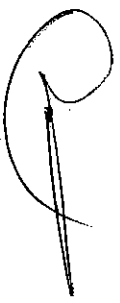
PRIMERO.- Es materia de apelación la Resolución N° 19 del 31 de julio de 2007, emitida por la ODICMA Lima (folios 215), en el extremo que resuelve imponerle la medida disciplinaria de Apercibimiento al citado Chira Ascurra, en su actuación como Juez del 62 Juzgado Civil de Lima, por presuntas irregularidades en el trámite del Expediente N° 50228-2002, seguido por Augusto Manco Garay contra Nora Camarena viuda de Manco, sobre división y partición.

SEGUNDO.- El cuestionamiento delimitado por la ODICMA de Lima, contra el Magistrado antes citado, consiste en haber dilatado innecesariamente la tramitación del proceso al expedir la Resolución N° 91, por la cual se requiere a la Especialista de actos externos, cumpla con lo ordenado mediante Resolución N° 87¹, cuando lo solicitado por la parte quejosa fue que se ordene la recomposición del expediente principal de división y partición.


¹ Del 16 de diciembre de 2004, por la cual el Juez anterior, requiere a la Especialista de actos externos cumpla con la búsqueda exhaustiva del expediente materia de queja.



TERCERO.- En su apelación el magistrado apelante Chira Ascurra, alega lo siguiente: a) Que hubo un error de apreciación y criterio al momento de imputarle y responsabilizarle sobre un hecho que data del 2003, época que no estuvo a cargo del Juzgado, por lo que se ha contravenido el principio de razonabilidad, del debido procedimiento y de verdad material, pues la ODICMA no ha verificado plenamente los hechos materia de queja; b) No se ha tomado en cuenta que no es el único magistrado que intervino en el conocimiento de los actuados, a los cuales no se les ha imputado ninguna falta, hecho que contraviene la verdad material; y c) El haber ordenado en la Resolución N° 91, el cumplimiento de la Resolución N° 87 del 16 de diciembre de 2004, y oficiar al Archivo Central a efectos de que informen sobre la ubicación del expediente, no constituye demora ni omisión, sino una medida correctiva para dar solución al pedido de recomposición, habiendo cumplido tal fin, conforme lo establece el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con la Resolución Administrativa N° 032-94-CE-PJ.



CUARTO.- Conforme a los artículos 102 y 105, numeral 1) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 1 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, es objetivo de esta Oficina de Control, supervisar la idoneidad, conducta y desempeño funcional de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales; buscando alcanzar la prestación de un eficiente servicio de justicia. En los casos de retardo se pretende que los justiciables tengan derecho a obtener pronunciamiento del órgano jurisdiccional en un **plazo razonable**, derecho implícito del debido proceso consagrado en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado.




Asimismo el artículo 184.1 de la citada Ley Orgánica, establece el deber del Juez de resolver con celeridad. Norma que debe ser concordada extensivamente con la Resolución Administrativa N° 032-94-CE-PJ del 07 de mayo de 1994, que establece en los casos que se haya perdido o extraviado, total o parcialmente, un expediente o cualquiera de sus cuadernos el juez

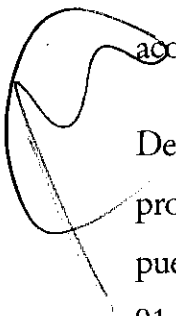
ordenará se de razón **dentro del tercer día**, por el secretario y por los demás auxiliares eventualmente responsables. Dada la razón, sin perjuicio de la sumaria investigación, dictará un auto ordenando la recomposición del expediente.

QUINTO.- De autos se advierte lo siguiente: **a)** El **29 de enero de 2003**, el quejoso solicita nueva división y partición, pedido que no fue resuelto pues no se encontraba el expediente principal, emitiéndose diversas razones y un oficio con resultados negativos en su ubicación (folios 29, 31, 49 y 53); **b)** El **16 de diciembre de 2004**, mediante Resolución N° 87, el Juez Manuel Alipio Román Olivas, requiere a la **Especialista de actos externos** cumpla con la búsqueda exhaustiva del expediente materia de queja (folios 54); **c)** El **11 de mayo de 2005**, mediante Resolución N° 88, el Juez Luis Enrique Chira Ecurra, requiere a la Encargada de elevaciones cumpla con la búsqueda exhaustiva del expediente materia de queja, mandato que es reiterado bajo responsabilidad el **30 de setiembre del mismo año**, mediante Resolución N° 89 (folios 56 y 58); **d)** El 27 de octubre de 2005, mediante Resolución N° 90, el Juez Carlos Alberto Vergara Pilares, corre traslado al quejoso con la razón de la encargada de elevaciones, Edith Corahua Ventura, y se avoca al conocimiento de la causa (folios 59 y 60); **e)** El 05 de diciembre de 2005, el quejoso solicita se **recomponga el expediente**, pues hasta la fecha no se puede dar cuenta de su escrito del 28 de enero de 2003 - cuya fecha correcta es el 29 -. Pedido, que mediante Resolución N° 91 del **10 de enero de 2006**, no es resuelto, pues el Juez Chira Ascurra, previamente requirió al **Especialista de actos externos** cumpla con la búsqueda exhaustiva del expediente (folios 61 y 62); y **f)** Con la razón emitida por el citado Especialista, mediante Resolución N° 92 del 07 de junio de 2006, el Juez Ceferino Cumbay Jiménez, entre otros extremos, dispuso la recomposición de los autos (folios 63 y 64).

SEXTO.- De la sucesión de actos procesales detallados en el considerando anterior, se ha acreditado que el pedido de recomposición del Expediente judicial N° 50228-2002, formulado el 05 de diciembre de 2005 y proveído el **10**



de diciembre de 2005 se encontró pendiente de resolver hasta el 27 de marzo de 2006, fecha en que dejó el Despacho ante la reincorporación del Juez titular Álvaro Suárez Milla²; lo que significa que el citado expediente se encontró bajo su dirección durante 3 meses y 17 días aproximadamente, sin que le haya otorgado un especial diligenciamiento, teniendo en cuenta el artículo 1 de la Resolución Administrativa N° 032-94-CE-PJ, que establece el plazo de 3 días, establecido para que la Especialista de actos externos y en el caso el responsable del Archivo cumplan con emitir razón sobre el paradero del expediente, a efecto de dictar un auto ordenando la recomposición del mismo, más aún si en su condición de director del proceso - artículo 50, inciso 1 del Código Procesal Civil -, le corresponde velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal. Consecuentemente, se ha trasgredido el plazo razonable en la tramitación del proceso, infringiendo de este modo el artículo 184.1 de la acotada Ley Orgánica.



Del mismo modo, carece de sustento el tratar de implicar en el presente procedimiento disciplinario a los magistrados que conocieron la misma causa, pues por las irregularidades cometidas antes de la emisión de la Resolución N° 91 del 10 de enero de 2006, sólo se abrió procedimiento disciplinario contra los servidores judiciales Jorge Espinza Chilcul y Hernán Cortes Rossi, a quienes se los absolvió en la Resolución final de folios 215.



DECISIÓN:

Razones por las cuales, las Magistradas integrantes de la Sala "A" de la Unidad de Procesos Disciplinarios, **RESOLVIERON: CONFIRMAR** la Resolución N° 19 del 31 de julio de 2007, en el extremo que resuelve imponer la medida disciplinaria de Apercibimiento, al ex magistrado Luis Enrique Chira Ascurra, en su actuación como Juez del 62 Juzgado Penal de Lima, por el cargo de retardo en la Administración de justicia. **Regístrese, Comuníquese y**

² Según Resolución Administrativa N° 115-2006-P-CSJL/PJ del 24 de marzo de 2006, que obra a folios 102.

Devuélvase a la ODICMA de su procedencia para el archivo respectivo.
Interviniendo la magistrada Linda Vanini Chang por licencia por enfermedad
de la magistrada Dora Ampudia Herrera.-

SYCO/jr


SUSANA CASTAÑEDA OTSU


MARIEM DE LA ROSA BEDRIÑANA


LINDA VANINI CHANG